

1505, febrero, 4. Toro. Carta real de merced autorizando al concejo de Murcia a pedir un préstamo de 30.000 maravedis para la reconstrucción del azud con cargo a los bienes propios y que para desempeñarlos después, se imponga una sisa por esa misma cantidad (A.M.M., C.A.M., vol. V, nº 54 y C.R. 1494-1505, fols. 256 r-v).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señores de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que en vn dia del mes de setyembre que agora paso vino vn aguaducho por el rio que pasa çerca de esa dicha çibdad que llevo todo el hedifiçio de cal y de canto y de estacada que estaua fecho en el açuda de la dicha çibdad y que, segund el gran daño que esa dicha çibdad avia rescibido en lo susodicho, que no sabiades dar orden como lo pudiesedes tornar a fazer e reparar, por ende, que me suplicauades çerca de ello vos mandase proveer e remediar como mas cunpliese a mi seruiziõ e al bien e pro comun de esa dicha çibdad o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, e por la presente vos doy liçençia e facultad para que por esta vez podays vender e vendays treynta mill maravedis de la renta de los propios de esa dicha çibdad para el reparo de la dicha açuda, con condiçion que los podays quitar tornando a la persona o personas que los conpraren la quantya que por ello vos dieren, la qual dicha liçençia vos doy con tanto que no podays vender ni vendays los dichos treynta mill maravedis de renta de los dichos propios a cauallero ni persona poderosa, por via direta ni yndireta, saluo a persona o personas llanas e abonadas e con que para quitar los dichos treynta mill maravedis echeys luego en sysa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha çibdad se vendieren la cantydad que a vosotros paresçiere, para que con lo que asy rentare la dicha sysa podays pagar la cantydad que se vos diere por los dichos treynta mill maravedis de renta que asy vendieredes de los dichos propios, e mando que la cantydad de maravedis que se vos diere por los dichos treynta mill maravedis lo gasteys en el reparo de la dicha açuda e no en otra cosa alguna e que los maravedis que rentare la dicha sysa sea solamente para desenpeñar la dicha renta que de los dichos propios vendieredes e que no se gaste ni distribuya en otra cosa alguna, so las penas en que caen e yncurren las personas que fazen e gastan las semejantes cosas syn mi liçençia e mandado, para lo qual vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anxidades e conexidades.



E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Toro, a quatro dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Alमाण, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador y governador de estos sus reynos. Episcopus cordubensis. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talauera. Liçençiatuŝ Çapata. Liçençiatuŝ Muxica. Doctor Caruajal, Françiscus, doctor. Registrada, Liçençiatuŝ Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

20

1505, febrero, 7. Toro. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que no consienta que los vecinos de Molina y de Lorqu3 impidan al obispo de Cartagena recoger la cosecha de cereal de sus lugares de Alguazas y Alcantarilla (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-2, fol. 448)

Doña Juana, eçetera. A vos Garçi Tello, mi corregidor de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Lopez de Galarça, mayordomo del reuerendo yn Christo padre don Juan Daça, obispo de Cordova, presydenete del mi consejo, me fizo relaçion por su petiçion dizyendo que antes que el dicho obispo fuese mudado del obispado de Cartajena para el dicho obispado de Cordova dize que senbro çiertas tierras en termino de los lugares de las Alguaças e Alcantarilla çierto numero de pan, trigo e çebada e otros panes e semillas, e dize que agora los vezinos de los lugares de Molina Seca e Lorqui e de otros lugares comarcanos, veyendo que el dicho obispo esta proueydo del otro obispado, diz que dizen e publican que no ge lo han de consentyr segar ni coger e que an ellos de segar e cojer el dicho pan e paçer con sus ganados, en lo qual diz que sy asy pasase el reçiberia mucho dapno e agrauio e me suplico çerca de ello le mandase prouer mandando que persona ni personas algunas no le paziesen ni sega[se]n el dicho pan e ge lo dexasen coger libremente syn que en ello le fuese puesto embargo ni ynpedimiento alguno o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que sy ansy es que las dichas tierras de suso declaradas estan en los terminos de los dichos lugares de Alguaças y Alcantarilla, que son de la mesa epyscopal de Cartajena, e que el dicho Juan Lopez de Galarça las tyene senbradas del dicho pan e que sobre ello no ay

